

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

DAMARIS SANTIAGO  
LEBRÓN Y ALEXIS  
FÉLIX Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS

Apelantes

Vs.

MAPFRE PRAICO  
INSURANCE COMPANY Y  
OTROS

Apelados

KLAN202001027

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Humacao

Civil. Núm.

HU2019CV01345  
(206)

Sobre:

INCUMPLIMIENTO  
DE CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2021.

Comparece la señora Damaris Santiago Lebrón, el señor Alexis Feliz y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (apelantes) mediante recurso de apelación. Nos solicitan la revocación de la *Sentencia* emitida el 20 de octubre de 2020 y notificada el 21 del mismo mes y año. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) desestimó sumariamente la reclamación presentada por los apelantes al considerar que aplicaba la doctrina de pago en finiquito.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *revocamos* la *Sentencia* apelada.

**I.**

El 5 de septiembre de 2019, los apelantes presentaron *Demanda* de incumplimiento de contrato contra su aseguradora MAPFRE.<sup>1</sup> Alegaron que suscribieron la póliza de seguro

---

<sup>1</sup> *Demanda*, págs. 1-11 del apéndice del recurso.

3110200300764 con la apelada, la cual aseguraba su propiedad localizada en la Urbanización Olympic Ville P8, Calle Munich, Las Piedras, Puerto Rico, 00771.<sup>2</sup> Sostuvieron que la referida propiedad sufrió daños considerables a causa del huracán María, por ello, el 20 de septiembre de 2018, presentaron una reclamación ante MAPFRE.<sup>3</sup> Sin embargo, afirmaron que esta última incumplió con sus obligaciones contractuales al no proveerles una compensación justa por los daños que sufrió la propiedad.<sup>4</sup> En específico, señalaron que MAPFRE subvaloró el costo de reparación de la propiedad y, además, que omitió incluir daños que estaban cubiertos por la póliza.<sup>5</sup> Asimismo, esbozaron que la apelada incurrió en prácticas desleales, mala fe y dolo.<sup>6</sup> Finalmente, aseveraron que el incumplimiento de contrato les ocasionó daños y angustias mentales.<sup>7</sup> Como parte de sus remedios, reclamaron \$10,000.00 por el incumplimiento de contrato, \$100,000.00 en concepto de daños y angustias mentales, más costas y honorarios de abogado.<sup>8</sup>

Por su parte, el 30 de enero de 2020, MAPFRE presentó *Moción de desestimación y de sentencia sumaria*.<sup>9</sup> En lo pertinente, indicó que luego de que los apelantes presentaron su reclamación, su propiedad fue inspeccionada, se preparó el estimado correspondiente y se les envió un cheque de \$8,649.02.<sup>10</sup> Sostuvo que el referido cheque expresaba que este constituía el pago total y definitivo de toda obligación y que fue aceptado, endosado y depositado por los apelantes.<sup>11</sup> Por tales razones, planteó que –al no

---

<sup>2</sup> Íd., pág. 3.

<sup>3</sup> Íd., pág. 4.

<sup>4</sup> Íd.

<sup>5</sup> Íd., pág. 5.

<sup>6</sup> Íd.

<sup>7</sup> Íd., pág. 8-10.

<sup>8</sup> Íd., págs. 10-11.

<sup>9</sup> *Moción de desestimación y sentencia sumaria*, págs. 17-47 del apéndice del recurso.

<sup>10</sup> Íd., pág. 19.

<sup>11</sup> Íd.

existir hechos materiales en controversia– procedía la desestimación sumaria de la reclamación ya que su obligación se había extinguido mediante el pago en finiquito.<sup>12</sup> Para sostener sus argumentos,

MAPFRE presentó los siguientes documentos:

1. Póliza de seguro.<sup>13</sup>
2. Acuse de recibo de reclamación.<sup>14</sup>
3. Carta.<sup>15</sup>

La carta fue emitida el 19 de julio de 2018 y no especificó a quién fue dirigida. En particular, la carta indicó lo siguiente:

Estimado asegurado:

Por este medio se le notifica que hemos concluido con el proceso de investigación y ajuste de la reclamación de referencia. Adjunto encontrará un estimado de daños que identificó MAPFRE fueron ocasionados a su propiedad a consecuencia del huracán María. Conforme a ello, MAPFRE concluyó que los daños sufridos por su propiedad ascienden a .<sup>16</sup> Luego de ajustar su reclamación y de aplicar el deducible correspondiente se incluye el cheque # emitido por MAPFRE a su favor por la cantidad de .<sup>17</sup>

Con el pago de la cantidad antes indicada se resuelve su reclamación y por ende se está procediendo a cerrar la misma.

De usted entender que existen daños adicionales a los identificados por MAPFRE en el documento adjunto, o no estar de acuerdo con el ajuste, conforme establece la ley usted tiene derecho a solicitar una reconsideración del ajuste efectuado.

Su solicitud de reconsideración deberá ser por escrito, estableciendo los motivos por los cuales se debe reconsiderar nuestra decisión y de existir daños adicionales presentar evidencia documental y/o fotográfica de los mismos. Dicha solicitud de reconsideración deberá ser dirigida a la siguiente dirección:

MAPFRE  
Dpto. de Reclamaciones de Propiedad  
P.O. Box 70333  
San Juan, Puerto Rico 00936-8333

De tener usted alguna duda, puede comunicarse con nosotros a su conveniencia.

[...]

4. Reporte de estimado y ajuste.<sup>18</sup>

---

<sup>12</sup> Íd.

<sup>13</sup> Véanse págs. 48-58 del apéndice del recurso.

<sup>14</sup> Véase pág. 59 del apéndice del recurso.

<sup>15</sup> Véase pág. 60.

<sup>16</sup> La carta omitió la cantidad estimada de los daños.

<sup>17</sup> La carta no indicó el número de cheque ni por cuánto fue emitido.

<sup>18</sup> Véanse págs. 61-63 del apéndice del recurso.

5. Copia del cheque 1834438 de \$8,649.02 emitido por MAPFRE a favor de Damaris Santiago Lebrón.<sup>19</sup>

6. Copia del dorso del cheque 1834438 endosado.

Luego de concederle término para ello, el 15 de julio de 2020, los apelantes presentaron su oposición.<sup>20</sup> En lo pertinente, alegaron que no procedía dictar sentencia sumaria debido a la existencia de hechos materiales en controversia.<sup>21</sup> En específico, argumentaron que MAPFRE: (1) no ofreció una compensación justa; (2) no explicó bajo qué cubierta se realizó el pago; y (3) no informó qué términos de la póliza excluían los daños no cubiertos.<sup>22</sup> Por tal razón, razonaron que el cheque emitido por la apelada no constituyó un relevo de la obligación, pues no especificó cuáles de las obligaciones contractuales fueron compensadas y cuáles no.<sup>23</sup> Además, expresaron que dichas omisiones viciaron el consentimiento emitido al cambiar el cheque.<sup>24</sup> Asimismo, afirmaron que varios agentes de MAPFRE les informaron que el cambio del cheque no les impedía apelar la determinación de daños.<sup>25</sup> Como prueba de sus argumentos, los apelantes presentaron los siguientes documentos:

1. Declaración jurada suscrita por Dámaris Lebrón.<sup>26</sup>

Mediante esta, Dámaris Lebrón (apelante) declaró, entre otras cosas, que: (1) informó a la apelada que estaba inconforme con el pago ofrecido; (2) no recibió información sobre la posibilidad de apelar el resultado de la reclamación; (3) los agentes de MAPFRE le informaron que si procedía su reclamación se exponía a que le ofrecieran menos dinero; y (4) no entendió la carta y el ajuste enviado por MAPFRE.

2. Carta emitida por MAPFRE el 30 de abril de 2019, dirigida a Gloria Torres García.<sup>27</sup>

3. Comunicado.<sup>28</sup>

---

<sup>19</sup> Véase pág. 64 del apéndice del recurso.

<sup>20</sup> *Oposición a moción de sentencia sumaria y a moción de desestimación*, págs. 87-135 del apéndice del recurso.

<sup>21</sup> *Íd.*

<sup>22</sup> *Íd.*, pág. 123.

<sup>23</sup> *Íd.*

<sup>24</sup> *Íd.*, pág. 129.

<sup>25</sup> *Íd.*, pág. 130.

<sup>26</sup> Véanse págs. 136-138 del apéndice del recurso.

<sup>27</sup> Véase pág. 139 del apéndice del recurso.

<sup>28</sup> Véase págs. 140-141 del apéndice del recurso.

Posteriormente, el 4 de agosto de 2020, MAPFRE presentó *Réplica a oposición a moción de desestimación y sentencia sumaria*.<sup>29</sup> En síntesis y en lo pertinente, reiteró que aplicaba la doctrina de pago en finiquito ya que los apelantes no presentaron prueba que invalidara el consentimiento del acuerdo transaccional.<sup>30</sup> Atendidos los argumentos de las partes, el 20 de octubre de 2020 –notificada el 21 del mismo mes y año– el TPI emitió *Sentencia*.<sup>31</sup> Mediante esta, realizó las siguientes determinaciones de hechos:

1. Para la fecha de los hechos, la demandante [apelante] era dueña o titular de una propiedad localizada en la Urb. Olympic Ville P8, Calle Munich, Las Piedras, Puerto Rico.
2. Dicha propiedad estaba cubierta por la póliza número 3110200300764 expedida por MAPFRE PANAMERICAN a favor de la parte demandante [apelantes] con cubierta contra huracanes.
3. Dicha póliza aseguraba la propiedad de la parte demandante [apelante] hasta un límite de \$164,900.00 y un deducible de 2%.
4. El 20 de septiembre de 2017, dicha propiedad sufrió daños a consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico.
5. El 22 de febrero de 2018, la parte demandante [apelante] sometió una reclamación a MAPFRE por los daños ocasionados a la propiedad por el paso del huracán María, explicando los daños que sostuvo su propiedad. MAPFRE acusó el recibo de la reclamación y le asignó el número 20183269928.
6. El 12 de noviembre de 2017, la propiedad fue inspeccionada y se preparó un estimado de daños por la suma total de \$11,947.
7. Luego de la inspección, MAPFRE investigó y llevó a cabo el ajuste sobre la reclamación de daños a la propiedad, por lo que en el mes de julio de 2018 le envió a la demandante un cheque por \$8,649.02 luego de descontado el 2% de deducible del total de la suma asegurada para el pago de daños a la propiedad junto con el estimado de daños y una carta explicativa.
8. En la parte frontal del cheque aparece el número de póliza, el número de pérdida o de reclamación, y el concepto: “EN PAGO DE LA RECLAMACION POR HURACÁN MARÍA OCURRIDA EL DÍA 9/20/2017.”
9. En el reverso del cheque y cerca del espacio para endoso se desprende lo siguiente: “pago total y definitivo de toda

<sup>29</sup> *Réplica a oposición a moción de desestimación y sentencia sumaria*, págs. 142-155 del apéndice del recurso.

<sup>30</sup> *Íd.*

<sup>31</sup> *Sentencia*, págs. 156-165 del apéndice del recurso.

obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado en el anverso.”

10. La demandante [apelante] aceptó, endosó, cambió o depositó el cheque y obtuvo su importe.

11. De la demanda no se desprende ni se alega cumplimiento de la parte demandante con el requisito de notificación previa de la Ley 247-2018.

A base de las referidas determinaciones, el foro primario resolvió que procedía desestimar la demanda sumariamente ya que aplicaba la doctrina de pago en finiquito.<sup>32</sup> En específico, razonó que: (1) existía una controversia *bonafide* sobre la cantidad de dinero que los apelantes tenían derecho a recibir; (2) el cheque emitido por MAPFRE junto con el ajuste y la carta explicativa constituyeron el ofrecimiento de pago; y (3) el cambio del cheque constituyó la aceptación por parte de los apelantes.<sup>33</sup>

Inconforme con la determinación del foro primario, el 5 de noviembre de 2020, los apelantes presentaron *Moción de reconsideración*.<sup>34</sup> Por su parte, el 18 de noviembre de 2020, MAPFRE presentó su oposición.<sup>35</sup> Atendida la solicitud de reconsideración, el 18 de noviembre de 2020 fue declarada no ha lugar.<sup>36</sup> En consecuencia, el 18 de diciembre de 2020, los apelantes presentaron este recurso y le imputaron al foro primario la comisión de los siguientes errores:

**ERRÓ EL TPI AL APLICAR LA DEFENSA DE PAGO EN FINIQUITO CUANDO LA PROPIA POLÍTICA INSTITUCIONAL DE LA APELADA RECONOCE QUE EL COBRO DEL CHEQUE EMITIDO TRAS UNA RECLAMACIÓN NO IMPIDE QUE EL APELANTE RECONSIDERE EL PAGO EMITIDO SIN QUE SE DE POR CERRADA LA RECLAMACIÓN.**

**ERRÓ EL TPI AL DESESTIMAR POR LA VÍA SUMARIA LA CAUSA DE ACCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE-APELANTE, SIN CONSIDERAR LOS HECHOS INCONTROVERTIDOS DE LA PARTE APELANTE QUE DEMUESTRAN LA EXISTENCIA DE CONTROVERSIA DE HECHOS MATERIALES Y ESENCIALES EN CUANTO AL INCUMPLIMIENTO DE LA APELADA A SUS OBLIGACIONES A LA POLÍTICA PÚBLICA QUE REGULA**

<sup>32</sup> Íd., pág. 64.

<sup>33</sup> Íd.

<sup>34</sup> *Moción de reconsideración*, págs. 167-202 del apéndice del recurso.

<sup>35</sup> *Oposición a moción de reconsideración*, págs. 740-754 del apéndice del recurso.

<sup>36</sup> *Notificación*, pág. 755 del apéndice del recurso.

**LAS PRÁCTICAS O ACTOS DESLEALES EN EL AJUSTE DE RECLAMACIONES.**

**ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA Y DESESTIMAR LA DEMANDA SIN CONSIDERAR LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS NO CONTROVERTIDOS, DESCARTAR TOTALMENTE LOS MISMOS Y LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS QUE DEMUESTRAN LA EXISTENCIA DE HECHOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER LA EXISTENCIA DE ACTOS DOLOSOS Y CONTRARIOS A LA LEY QUE VICIARON EL CONSENTIMIENTO PRESTADO POR LA APELANTE AL RECIBIR Y ACEPTAR EL CHEQUE EMITIDO POR LA ASEGURADORA.**

**ERRÓ EL TPI AL APLICAR LA DEFENSA DE PAGO EN FINIQUITO PARA DESESTIMAR LA DEMANDA CUANDO LA OFERTA DE PAGO PROVISTA POR LA PARTE APELADA PROVIENE DE ACTOS CONTRARIOS A LA LEY QUE REGULAN LA INDUSTRIA DE SEGUROS Y PROHÍBE LAS PRÁCTICAS DESLEALES EN EL AJUSTE.**

**ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR COMO UN HECHO QUE “DE LA DEMANDA NO SE DESPRENDE NI ALEGA CUMPLIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE CON EL REQUISITO DE NOTIFICACIÓN PREVIA DE LA LEY 247-2018” IGNORANDO POR COMPLETO EL HECHO DE QUE LA RECLAMACIÓN INSTADA POR LA APELANTE ES UNA BAJO LAS DISPOSICIONES DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS DEL CÓDIGO CIVIL Y NO BAJO LA LEY 247-2018, POR LO QUE NO ES NECESARIA LA NOTIFICACIÓN AL COMISIONADO DE SEGUROS Y A LA ASEGURADORA COMO CONDICIÓN PREVIA PARA QUE EL TPI TENGA JURISDICCIÓN SOBRE LA MATERIA DEL CASO.**

Junto con su recurso, los apelantes presentaron una moción solicitando autorización para presentar una copia del apéndice mediante CD-ROM. Atendida su solicitud, el 20 de enero de 2021, emitimos *Resolución* autorizando la presentación del apéndice mediante CD-ROM. Además, ordenamos la presentación de una copia física de los documentos incluidos en el disco. En cumplimiento, el 25 de enero de 2021, los apelantes presentaron la copia física del apéndice. Por su parte, el 15 de enero de 2021, MAPFRE presentó su oposición a la apelación.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, a la luz del derecho aplicable, resolvemos.

**II.**

**-A-**

La moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa,

rápida y económica de controversias en las cuales no es necesario celebrar un juicio. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014). La sentencia sumaria “procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). El mecanismo de sentencia sumaria está regulado por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V. En particular, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que cualquier parte presente una moción, basada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

Al solicitar este remedio, “la parte promovente de la moción deberá establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción”. *Municipio de Añasco v. ASES et al.* 188 DPR 307, 326 (2013). De igual forma, la Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que procede una adjudicación de forma sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto con las declaraciones juradas, si las hubiese, y alguna otra evidencia, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 430. Según el Tribunal Supremo, “un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR



200, 213 (2010). La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se refiere a estos hechos como “esenciales y pertinentes”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 110.

Conforme a lo anterior, “la moción de sentencia sumaria adecuadamente presentada sólo puede negarse si la parte que se opone a ella presenta una oposición basada en hechos que puedan mover a un juez a resolver a su favor”. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, págs. 213-214, citando a P.E. Ortiz Álvarez, *Hacia el uso óptimo de la sentencia sumaria*, Año 3, Núm. 2, Rev. Forum, pág. 8 (1987). Es decir, la controversia sobre el hecho material que alega la parte promovida tiene que ser real. Íd. Ello ya que una controversia no es siempre real o sustancial, o genuina. Íd. La controversia debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la resuelva a través de un juicio plenario. Íd.

La parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones, ni tomar una actitud pasiva, sino que tiene que controvertir la prueba presentada por el solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia sustancial sobre los hechos esenciales y pertinentes del caso. *Toro Avilés v. PR Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383 (2009). Es decir, si se presenta una moción solicitando sentencia sumaria apoyada en documentos u otra evidencia, el promovido tiene que, a su vez, presentar prueba para sostener sus alegaciones y no puede descansar en lo que ellas digan para derrotar la sentencia sumaria. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 6ta ed., Puerto Rico, Lexisnexis, 2017, pág. 315. De ahí que, “al considerar una moción de sentencia sumaria, el foro primario tendrá como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas presentadas por la parte promovente” y si de esos documentos no controvertidos surge que no existe una legítima disputa de hecho a ser dirimida,

que sólo resta aplicar el derecho y que no se ponen en peligro los intereses de las partes, se dictara sentencia sin necesidad de que se celebre una vista en los méritos. *Díaz Rivera v. Srio. Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Ahora bien, el Tribunal Supremo ha expresado que “[e]l hecho de no oponerse a la solicitud de sentencia sumaria no implica necesariamente que esta proceda si existe una controversia legítima sobre un hecho material”. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 215.

En síntesis, no procede dictar sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales en controversia; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción de sentencia sumaria una controversia real sobre algún hecho material y esencial; (4) como cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, 186 DPR 713, 757 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 217. Además, no se debe adjudicar un caso sumariamente cuando existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa. *Íd.* pág. 219.

La Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, regula de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte que solicita la sentencia sumaria, así como los que debe cumplir la parte que se opone a ella. La aludida Regla dispone que:

(a) La moción de sentencia sumaria se notificará a la parte contraria y contendrá lo siguiente:

- (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;
- (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
- (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
- (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las

declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable; y

(6) el remedio que debe ser concedido.

(b) La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente:

(1) lo indicado en los subincisos (1), (2) y (3) del inciso anterior;

(2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; y

(4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

[...]

Al interpretar la referida Regla, el Tribunal Supremo discutió, en cuanto al listado de hechos no controvertidos que la parte promovente debe exponer en su solicitud, que esta tiene que “desglosarlos en párrafos debidamente numerados, y para cada uno de ellos especificar la página o el párrafo de la declaración jurada y otra prueba admisible en evidencia que lo apoya”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 432. De igual forma, “la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente”. Íd. Si quien promueve la moción incumple con estos requisitos, el tribunal

no estará obligado a considerar su pedido. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 111. Por el contrario, si la parte que se opone no cumple con los requisitos de forma y, si procede en derecho, el tribunal puede dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente. Íd.

Según *Verá v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004) este Foro Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, el Tribunal Supremo especifica que, al revisar la determinación de primera instancia sólo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el TPI. Íd. Lo anterior, debido a que “las partes no pueden añadir en apelación *exhibits*, deposiciones o *affidávits* que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo”. Íd. Además, sólo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. Íd. Es decir, no podemos adjudicar los hechos materiales y esenciales en disputa ya que esta tarea le corresponde al Tribunal de Primera Instancia. Íd.

Por otro lado, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, pág. 118, el Tribunal Supremo estableció que al revisar una determinación del foro primario en la que se concedió o denegó una moción de sentencia sumaria debemos: (1) examinar de *novo* el expediente; (2) revisar que la moción de sentencia sumaria y su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y con los discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. J. Montalvo, supra*; (3) en el caso de una revisión de una sentencia dictada sumariamente, debemos revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia, y de haberlos, exponer concretamente cuáles están en controversia y cuáles no; y

(4) de encontrar que los hechos materiales no están en controversia, debemos revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho. Véase, además, *Rivera Matos, et al. v. Estado Libre Asociado, et al.*, 2020 TSPR 89, 204 DPR \_\_\_\_ (2020).

**-B-**

El Artículo 1110 del Código Civil de 1930<sup>37</sup> establecía que las obligaciones se extinguían: (1) por el pago o cumplimiento; (2) por la pérdida de la cosa debida; (3) por la condonación de la deuda; (4) por la confusión de los derechos de acreedor y deudor; (5) por la compensación; o (6) por la novación. Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo, por vía de interpretación judicial, reconoció la doctrina de pago en finiquito como una forma de extinguir las obligaciones. *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244 (1943). Esta doctrina jurídica se incorporó en la Regla 6.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*, como una defensa afirmativa que puede ser levantada por un demandado a quien se le reclama la satisfacción de una deuda y, si se cumplen los requisitos para su aplicación, lo libera de responsabilidad.

Para que exista pago en finiquito precisa el concurso de los siguientes elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bonafide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983). Con relación al primer elemento, “es necesaria la ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor”.  
Íd.

Para que la doctrina de pago en finiquito sea aplicable es esencial que la reclamación sea ilíquida o que sobre esta exista una

---

<sup>37</sup> El Código Civil de 1930 fue derogado por la Ley 55-2020, conocida como el Código Civil de Puerto Rico de 2020. Sin embargo, para propósitos de la adjudicación de este caso estaremos citando el Código Civil derogado, el cual estaba vigente al momento en que surgieron los hechos que dieron lugar a la presente controversia.

controversia *bonafide*. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 240. Así, cuando el acreedor, en las circunstancias indicadas, recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclamó, está impedido de requerir la diferencia entre lo que recibió y lo que reclamó. Íd. Ahora bien, la oferta de pago hecha por el deudor al acreedor tiene que ser de buena fe. Íd. pág. 245. La buena fe se considera la rectitud, honradez, sinceridad y pureza de conciencia. I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 2da edición, Orford, New Hampshire. E.U.A., 1985, pág. 30. **Además, el ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos**". (Énfasis nuestro). *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 242.

### III.

Antes de proceder a evaluar los méritos de la controversia que nos ocupa, es importante mencionar que este panel ha sido sumamente cauteloso al examinar controversias relacionadas a la aplicación de la doctrina de pago en finiquito en los contratos de seguros, pues esta defensa solo es justiciable bajo el mecanismo de sentencia sumaria cuando no existe duda de que concurren todos sus requisitos. Por ello, cuando se nos presenta una controversia de esa naturaleza evaluamos caso a caso y con sumo detenimiento el tracto procesal, las alegaciones, los hechos particulares y los documentos que surgen del expediente ante nuestra consideración.

En este caso, los apelantes nos solicitan la revocación de la *Sentencia* que desestimó sumariamente su reclamación. En síntesis, plantean que el TPI erró al determinar que no existían hechos materiales en controversia y al aplicar la doctrina de pago en finiquito. Sobre el particular, sostienen que MAPFRE incumplió con

sus obligaciones contractuales al no ofrecer una compensación justa por los daños que sufrió la propiedad. Además, argumentan que –al cambiar el cheque– su consentimiento estuvo viciado, ya que la apelada no le informó adecuadamente sobre el resultado del ajuste y sobre el ofrecimiento de pago. Por su parte, MAPFRE reitera que procede desestimar la reclamación por la vía sumaria ya que no existe controversia en cuanto a que: (1) existía una reclamación ilícita sobre la cual había una controversia *bonafide*; (2) MAPFRE realizó una oferta de pago mediante el cheque 1834438; y (3) los apelantes aceptaron la oferta de pago al endosar y cambiar el cheque. Por lo anterior, plantean que su obligación se extinguió mediante el pago en finiquito.

Los errores delineados por los apelantes pueden ser resumidos en una sola controversia, esto es, si en el presente caso existen hechos materiales en controversia que impidan su adjudicación sumaria. Luego de evaluar la solicitud de sentencia sumaria presentada por MAPFRE, la prueba con la que sustentó sus argumentos ante el TPI y la normativa legal aplicable, resolvemos en la afirmativa. Veamos.

Cuando se nos solicita la revisión de una sentencia dictada sumariamente, debemos evaluar –en primer lugar– si al presentar la solicitud de sentencia sumaria y su oposición las partes cumplieron con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y con los dispuestos en *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*. Al evaluar los escritos presentados por las partes juzgamos que, en esencia, ambas cumplieron con los referidos requisitos. Resuelto lo anterior, nos corresponde evaluar si existen hechos materiales en controversia y de haberlos, exponer concretamente cuáles están en controversia y cuáles no. En cambio, de no existir hechos controvertidos procederemos a evaluar si el TPI aplicó correctamente el derecho.

En su *Sentencia*, el TPI concluyó que los siguientes hechos no estaban en controversia:

1. Para la fecha de los hechos, la demandante [apelante] era dueña o titular de una propiedad localizada en la Urb. Olympic Ville P8, Calle Munich, Las Piedras, Puerto Rico.

2. Dicha propiedad estaba cubierta por la póliza número 3110200300764 expedida por MAPFRE PANAMERICAN a favor de la parte demandante [apelantes] con cubierta contra huracanes.

3. Dicha póliza aseguraba la propiedad de la parte demandante [apelante] hasta un límite de \$164,900.00 y un deducible de 2%.

4. El 20 de septiembre de 2017, dicha propiedad sufrió daños a consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico.

5. El 22 de febrero de 2018, la parte demandante [apelante] sometió una reclamación a MAPFRE por los daños ocasionados a la propiedad por el paso del huracán María, explicando los daños que sostuvo su propiedad. MAPFRE acusó el recibo de la reclamación y le asignó el número 20183269928.

6. El 12 de noviembre de 2017, la propiedad fue inspeccionada y se preparó un estimado de daños por la suma total de \$11,947.

**7. Luego de la inspección, MAPFRE investigó y llevó a cabo el ajuste sobre la reclamación de daños a la propiedad, por lo que en el mes de julio de 2018 le envió a la demandante un cheque por \$8,649.02 luego de descontado el 2% de deducible del total de la suma asegurada para el pago de daños a la propiedad junto con el estimado de daños y una carta explicativa.** (Énfasis nuestro).

8. En la parte frontal del cheque aparece el número de póliza, el número de pérdida o de reclamación, y el concepto: "EN PAGO DE LA RECLAMACION POR HURACÁN MARÍA OCURRIDA EL DÍA 9/20/2017."

9. En el reverso del cheque y cerca del espacio para endoso se desprende lo siguiente: "pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado en el anverso."

10. La demandante [apelante] aceptó, endosó, cambió o depositó el cheque y obtuvo su importe.

11. De la demanda no se desprende ni se alega cumplimiento de la parte demandante con el requisito de notificación previa de la Ley 247-2018.

Sin embargo, tras revisar de *novo* la totalidad del expediente ante nos, hemos encontrado que la determinación de hecho siete (7) no se sustenta con la prueba presentada por MAPFRE. En específico, notamos que los documentos que presentó MAPFRE no



evidenciaron que el cheque constituía el pago total y definitivo de la reclamación. Lo anterior ya que, la carta que se anejó junto con el ajuste no fue dirigida a los apelantes, no especificaba la cantidad estimada de los daños, la cantidad ofrecida como pago final, ni el número de cheque que –alegadamente– se envió.

Tal y como se discutió en la exposición del derecho, para que aplique la doctrina de pago en finiquito es necesario que el ofrecimiento de pago se acompañe con declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos. Es decir, el acreedor debe indicar claramente que los pagos ofrecidos constituyen un pago total y definitivo de la reclamación en controversia, pues no hacerlo podría implicar falta de consentimiento informado.

En este caso, como mencionamos, la omisión de incluir a quién iba dirigida la carta, el estimado de los daños, el número de cheque enviado y la cantidad ofrecida como pago, nos impiden determinar –como un hecho incontrovertido– que la apelada cumplió con el requisito de que el ofrecimiento de pago se acompañe con declaraciones claras sobre su alcance. Consideramos que la información omitida en la carta constituye esencial y el no incluirla pudo viciar el consentimiento prestado por los apelantes. Nos parece importante destacar que MAPFRE no puede pretender liberar su responsabilidad de informar adecuadamente a sus asegurados enviando una carta genérica sin ni siquiera incluir el nombre de la persona a quien la dirige, ni incluir la información que la vincule con la reclamación en controversia.

Cónsono con lo que antecede, no procede disponer del presente caso por la vía sumaria y resolvemos que los siguientes hechos están en controversia:

1. Si, conforme a los requisitos de la doctrina de pago en finiquito, MAPFRE realizó un ofrecimiento de pago en el que claramente indicó que era en pago total de la reclamación.
2. Si el consentimiento del apelante, mediante el endoso y depósito del cheque, estuvo viciado por el hecho de que MAPFRE no le informó adecuadamente sobre el alcance del cheque ofrecido y el ajuste de su reclamación.
3. Si existió ventaja indebida por parte de MAPFRE.
4. Si es aplicable la doctrina de pago en finiquito.

Ante tales circunstancias, resolvemos que el TPI erró al dictar sentencia sumaria desestimando la demanda de los apelantes, pues subsisten controversias de hechos materiales que ameritan la continuación de los procedimientos.

#### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, *revocamos* la *Sentencia* apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que continúe con los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones